

INE/CG746/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO POR EL ING. JOSÉ LUIS VARGAS CORIA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EN EL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR MICHOACÁN AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE QUIROGA, MICHOACÁN, LA C. ALMA ROSA VARGAS DIAZBARRIGA, A TRAVÉS DEL CUAL DENUNCIA GASTOS NO REPORTADOS EN UNA CAMINATA Y UN MITIN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito inicial de queja.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/UTVOP/7345/2018, signado por el Director de Vinculación de la Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que envió el oficio IEM-DEVySPE-390/2018 fechado el tres de julio de la presente anualidad, mediante el cual fueron remitidos, entre otros, el escrito de queja suscrito por el Ing. José Luis Vargas Coria en su carácter de representante suplente del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Quiroga, Michoacán, en contra de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar los gastos erogados en una caminata y un mitin, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, a efecto que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas xxx del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), c) y d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**Hechos**

**PRIMERO.-** *Es el caso que, el día 04 de mayo del año en curso, siendo a (sic) aproximadamente las 18:00 horas, fueron llegaron (sic) paulatinamente al lugar conocido como La Alcantarilla, ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas Norte, de la Colonia Centro de ésta ciudad, alrededor de 10 combis del servicio público, con cupo completamente lleno, viniendo de las diferentes Comunidades del Municipio: Santa Fe de la Laguna, San Jerónimo Purenchecuario y San Andrés Tzirondaro, con la finalidad de participar en el mitin convocado para ese día por parte de la **C. ALMA ROSA VARGAS DIAZBARRIGA, y de la Coalición “Michoacán al Frente”** integrada por los partidos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el lugar conocido como “El Calvario”, frente a la Escuela Primaria “Benito Juárez”.*

*Observándose un visible y notorio acarreo de ciudadanos, como fue el caso de las combis del servicio público, denominada “Monarca”, de la localidad de San Jerónimo Purenchecuario.*

**SEGUNDO.-** *Así las cosas, siendo aproximadamente las 18:30 horas, salió una caravana del lugar conocido como La Alcantarilla ubicada en la Avenida Lázaro*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

Cárdenas Norte, de la Colonia Centro de ésta ciudad encabezada por la **C. ALMA ROSA VARGAS DIAZBARRIGA**, su planilla y la **Coalición “Michoacán al Frente”**, integrado por los partidos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, recorriendo parte de la citada Avenida hasta llegar a la casa Ejidal del Calvario, (frente a la Escuela Primaria “Benito Juárez”) **acompañada de una banda de música de viento**, que amenizó el recorrido, momento en el que sus seguidores aprovecharon para echarle porras y sonar matracas, siendo aproximadamente unas 300 personas, varios portando playeras emblemáticas al evento. Además, se contó con la participación de un Torito Alegórico de aproximadamente 2.30 metros de alto por 1.5 metros de ancho.

**TERCERO.-** Al llegar frente a la Casa Ejidal del Calvario, donde se encontraba colocado un **escenario**, después de saludar a los ahí presentes, subió junto con su planilla al escenario, donde se presentaron, dieron la bienvenida y finalmente dieron a conocer sus propuestas y proyectos para éste presente Proceso Electoral 2017-2018.

Descripción del **escenario**: medidas de 7x7 metros aproximadamente, con marco completo de iluminación, cubierto con una lona protectora.

Descripción del **sonido**: dos filas de 8 bocinas colocadas en cada lado del escenario.

Descripción de **iluminación**: luces led.

**CUARTO.-** Para amenizar el multicitado evento, se presentó nuevamente la **banda de música que los acompañó en el recorrido**, por un espacio aproximado de 03 horas. Tiempo dentro del cual se estuvo regalando por parte de la candidata y sus colaboradores: playeras con diferentes leyendas: unas de “Movimiento Ciudadano”, otras del PAN de “Guille” y otras de “Alma Rosa”, lonas de vinil de la candidata **C. ALMA ROSA VARGAS DIAZBARRIGA**, así como aguas frescas, a todos los ahí presentes.

(...)”.

### **III. Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación con fotografía de fecha 04 de junio del año en curso, levantada por el C. Secretario de éste H. Consejo Municipal de Quiroga del IEM, donde da fe de lo acontecido, y que hago referencia en los hechos de la presente. La que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados.

**IV.- FOTOGRAFÍAS**, de los hechos aquí narrados.

**V. PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos *Legal y Humana*; y

**VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas y por haber y en lo que favorezca a la parte aquí gestionante.

(...)

**IV. Acuerdo de admisión.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja, procedió a la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (Fojas XXX-XXX del expediente).

**V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas xxx-xxx del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas xxx-xxx del expediente).

**VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios bajo las claves INE/UTF/DRN/38647/2018 e INE/UTF/DRN/38648/2018, esta Unidad Técnica notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto, respectivamente, la admisión de la queja de mérito (Fojas XXX-XXX del expediente).

**VII.- Notificación de admisión del escrito de queja al Partido Revolucionario Institucional.** El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/38652/2018, la Unidad Técnica notificó al Lic. Emilio Suárez Licona,

representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión. (Foja XXX-XXX del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38649/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas XXX-XXX del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0596/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (Fojas XX-XXX del expediente)

“(…)

*De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, es importante señalar que los agravios vertidos en el escrito, carecen de certeza jurídica y un apego a la legalidad dentro de sus actuaries, ya que este escrito representa un uso indebido del acceso a la justicia.*

*Siguiendo el orden de ideas, la parte actora dentro del escrito de queja solo hace referencia a lo ocurrido el día 04 de junio de 2018, en el cual se realizó un evento de campaña dentro de la calle Av. Lázaro Cárdenas sin número, mismo que dentro de las pólizas identificadas de la siguiente manera, ofrecemos las pruebas necesarias para demostrar que se cumplió con el régimen en materia de fiscalización:*

*(se inserta tabla con datos de cinco pólizas diversas descripciones de gastos de campaña).*

*Aunado a lo anterior, es que podemos acreditar que los gastos de campaña erogados por la Coalición Por Michoacán al Frente, en el Municipio de Quiroga, se encuentran registrados dentro de los parámetros que establece la Legislación Electoral, así como también, podemos demostrar por medio de la balanza de comprobación de gastos identificada con el número 57841, que el tope de gastos*

*de campaña no se ha visto afectado, lo cual nos lleva a reiterar que se ha cumplido con lo establecido en el acuerdo IEM-CG-38/2017 por el cual se establecieron los topes de gastos de campaña para la elección municipal de Quiroga, Mich. (ANEXO 1).*

*Siguiendo el mismo orden de ideas, mencionamos que el gasto erogado es reconocido por parte de la candidatura municipal, por lo cual, anexamos las pruebas correspondientes para que sea tomado en cuenta dentro del sistema de fiscalización el mismo. (ANEXO 2)*

*(...)”*

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38650/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados, para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas XXX-XXX del expediente).

b) A través de oficio sin número, el quince de julio de dos mil dieciocho el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos: (Fojas XXX-XXX del expediente):

*“(...)”*

*De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, es importante señalar que los agravios vertidos en el escrito, carecen de certeza jurídica y un apego a la legalidad dentro de sus actuas, ya que este escrito representa un uso indebido del acceso a la justicia.*

*Siguiendo el orden de ideas, la parte actora dentro del escrito de queja solo hace referencia a lo ocurrido el día 04 de junio de 2018, en el cual se realizó un evento de campaña dentro de la calle Av. Lázaro Cárdenas sin número, mismo que dentro de las pólizas identificadas de la siguiente manera, ofrecemos las pruebas necesarias para demostrar que se cumplió con el régimen en materia de fiscalización:*

*(se inserta tabla con datos de cinco pólizas diversas descripciones de gastos de campaña).*

*Aunado a lo anterior, es que podemos acreditar que los gastos de campaña erogados por la Coalición Por Michoacán al Frente, en el Municipio de Quiroga, se encuentran registrados dentro de los parámetros que establece la Legislación Electoral, así como también, podemos demostrar por medio de la balanza de comprobación de gastos identificada con el número 57841, que el tope de gastos de campaña no se ha visto afectado, lo cual nos lleva a reiterar que se ha cumplido con lo establecido en el acuerdo IEM-CG-38/2017 por el cual se establecieron los topes de gastos de campaña para la elección municipal de Quiroga, Mich. Siguiendo el mismo orden de ideas, mencionamos que el gasto erogado es reconocido por parte de la candidatura municipal, por lo cual, anexamos las pruebas correspondientes para que sea tomado en cuenta dentro del sistema de fiscalización el mismo.*

*(...)*

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38651/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas XXX-XXX del expediente).

b) A través del oficio número MC-INE-565/2018/MICH fechado el diecisiete de julio de dos mil dieciocho y signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se recibió contestación al emplazamiento, tal como se señala a continuación:

*“(...)*

*Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición “Por Michoacán al Frente” conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, es el Partido Acción Nacional.*

*Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a*

*esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.*

(...)"

**XI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.** El diez de julio de dos mil dieciocho se realizó la diligencia de "razón y constancia" de la consulta realizada en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) por medio del cual se hace constar, para todos los efectos legales, el domicilio de la C. Alma Rosa Vargas Díazbarriga. (Foja XXX del expediente)

**XII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga.**

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo del Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán notificara a la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se le emplazó a dicha candidata, respecto de los hechos denunciados para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas XXX-XXX del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se realizó razón y constancia para acreditar que la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, no emitió contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior. (Fojas XXX-XXX del expediente).

**XIII. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.**

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/985/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría que



proporcionara información relativa al reporte y la documentación soporte de los eventos motivo de la presente queja. (Fojas XXX-XXX del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DA/2822/2018, la Dirección de Auditoría remitió a la Unidad Técnica la información solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/985/2018 (Fojas XXX-XXX del expediente).

**XIV. Razón y constancia.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de las pólizas número 5 (cinco) y 22 (veintidós) relativas a egresos por motivo de compra de playeras y diversos utilitarios para la campaña de la C. Alma Rosa Diazbarriga.

**XV. Alegatos.** El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (foja XX del expediente).

a) El XX de julio de dos mil dieciocho, se notificó al Lic. Emilio Suárez Licona, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas XX del expediente).

El XX de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número XXXX se recibió la respectiva contestación (fojas XX del expediente).

b) El XX de julio de dos mil dieciocho mediante oficio XXX, se notificó al Partido Acción Nacional, a través del Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas XX del expediente).

El XX de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número XXX con la respectiva contestación (fojas XX del expediente).

c) El XXX de julio de dos mil dieciocho mediante oficio XXX, se notificó al C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas XX del expediente).

El XX de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio número XXX se recibió la contestación correspondiente (fojas XX del expediente).

- d) El XXX de julio de dos mil dieciocho mediante oficio XXX, se notificó al Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas XX del expediente).

El XX de julio de dos mil dieciocho, a través del oficio número XXX se recibió la contestación correspondiente (fojas XX del expediente).

- e) El XX de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Michoacán, se notificó a la la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas XX del expediente).

El XX de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas XX del expediente).

**XVI. Cierre de Instrucción.** El XXX de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (foja XXX del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la XXX Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el XXX de julio de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por XXXX de votos de los Consejeros Electorales presentes, XXXXX

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Habiendo analizado los documentos y todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que la **Litis** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral consistente en la omisión de reportar los gastos erogados en una caminata y un mitin.

En ese sentido, deberá determinarse si los partidos políticos que integran la Coalición “Por Michoacán al Frente” y su candidata, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, incisos a), c) y h) y 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

***Ley General de Partidos Políticos***

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

**“Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 443.**

*1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*...*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*...*

*h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*

*(...)”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos y los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el reporte de sus gastos de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades electorales, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas mediante las obligaciones relativas al reporte de los gastos de campaña y la presentación de los informes respectivos, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos informen a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo real los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña, lo anterior para el correcto desarrollo de la contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, al llevar a cabo la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, los citados preceptos establecen la obligación de los sujetos obligados de informar a la autoridad fiscalizadora sus gastos de campaña; igualmente, se les impone la obligación de presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, se desprende como obligación de los partidos políticos y candidatos la de respetar los plazos establecidos para el reporte de los gastos que se realizan durante la campaña electoral, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una elección en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos y candidatos estarán actuando dentro del marco legal.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, mediante escrito de queja presentado por el Ing. José Luis Vargas Coria en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

Quiroga, Michoacán, en contra de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la omisión de reportar los gastos erogados en una caminata y un mitin, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.

En virtud de lo antes expuesto, por lo anterior deberá determinarse si la coalición y su candidata incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, incisos a, c) y h), y 445, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

1. La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos, a través de los medios y formatos establecidos para tal fin; y
2. La exigencia a los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Una vez precisado lo anterior, la parte quejosa con el fin de acreditar sus manifestaciones y sustentar los hechos denunciados, aportó los siguientes elementos de prueba:

*I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación con fotografía de fecha 04 de junio del año en curso, levantada por el C. Secretario de éste H. Consejo Municipal de Quiroga del IEM, donde da fe de lo acontecido, y que hago referencia en los hechos de la presente. La que relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados.*

*IV.- FOTOGRAFÍAS, de los hechos aquí narrados.*

**V. PRESUNCIONAL** en sus dos aspectos *Legal y Humana*; y

**VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones habidas y por haber y en lo que favorezca a la parte aquí gestionante.

Es importante precisar que, la certificación realizada por la autoridad electoral local es una prueba pública, lo que representa que no necesita ser valorada ni administrada con otras pruebas ya que se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza.

Así mismo, las fotografías son pruebas de carácter técnico, por lo que para determinar el alcance que pueden tener las mismas, deben concatenarse con demás elementos que obren en las presentes constancias, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que las mismas hagan prueba plena.

En ese sentido, resulta importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.



Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De esa manera, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento, emplazando a los sujetos incoados, corriéndoles traslado de las constancias del expediente de mérito para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y, aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Por lo anterior, de las respuestas otorgadas a los emplazamientos hechos tanto a la otrora candidata, como a los partidos políticos que integran la coalición “Por Michoacán al Frente” incoados, se obtiene, esencialmente, lo siguiente:

- 1. Respuesta del Partido Acción Nacional.** Con fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0596/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalando que acreditaban que los gastos de campaña erogados por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, en el Municipio de Quiroga, se encontraban registrados dentro de los parámetros que establece la Legislación Electoral, así como también, demostraban por medio de la balanza de comprobación de gastos identificada con el número 57841, que el tope de gastos de campaña no se había visto afectado, lo que conllevaba al cumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEM-CG-38/2017 por el cual se establecieron los topes de gastos de campaña para la elección municipal de Quiroga, Michoacán.

Para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

- Pólizas y contratos que demuestran la comprobación de los gastos señalados.
- Balanza de gastos con ID57841.

**2. Respuesta del Partido de la Revolución Democrática.** Con fecha quince de julio de dos mil dieciocho el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalando que acreditaban que los gastos de campaña erogados por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, en el Municipio de Quiroga, se encontraban registrados dentro de los parámetros que establece la Legislación Electoral, así como también, demostraban por medio de la balanza de comprobación de gastos identificada con el número 57841, que el tope de gastos de campaña no se había visto afectado, lo que conllevaba al cumplimiento a lo establecido en el acuerdo IEM-CG-38/2017 por el cual se establecieron los topes de gastos de campaña para la elección municipal de Quiroga, Michoacán.

Para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

- Pólizas y contratos que demuestran la comprobación de los gastos señalados.
- Balanza de gastos con ID57841.

**3. Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.** Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-565/2018/MICH signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se dio contestación al emplazamiento señalando que el partido que encabeza la candidatura a Presidente Municipal de Morelia en el estado de Michoacán, es el Partido Acción Nacional, por lo que, al ser el responsable de reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, será dicho partido el que proporcione a la Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento, así como presentar la documental técnica contable y en su momento los alegatos respectivos.

De esta manera, se considera que los elementos aportados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sin embargo, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la omisión del reporte de gastos de propaganda electoral para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral se avocó a realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, materia de la presente Resolución; es así que realizó las diligencias siguientes:

1. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/985/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que proporcionara información relativa al reporte y la documentación soporte de los eventos motivo de la presente queja los cuales constan en una caminata y un mitin realizados el cuatro de junio de la presente anualidad.
2. Con fecha veinticuatro de julio dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2822/18 Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remite información referente al reporte de gasto referente a una caminata y un mitin realizados por la candidata.

Las pruebas anteriormente referidas adquieren el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales son prueba plena al ser expedidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las documentales

públicas realizadas por la autoridad electoral tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral se avocará en un primer momento, a validar si los rubros de gasto denunciados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con la finalidad de desvirtuar o confirmar la omisión de reporte del concepto de los gastos denunciados, para en un segundo momento, de ser el caso, exponer la situación concreta y valorativa de aquellos que no se localizaron en el Sistema.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el estudio del rubro denunciado:

#### **A. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace a la omisión de reportar gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en Michoacán, por parte de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como por su candidata a presidenta municipal de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga respecto de los eventos de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, la parte quejosa, para acreditar su dicho exhibe lo siguiente:

1. Acta circunstanciada de verificación sobre mitin en el Barrio del Calvario en la Comunidad de Quiroga por parte del Candidato de la Coalición Por Michoacán al Frente, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, efectuada por el Lic. César Cortés Coria, Secretario del Comité Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán, la cual contiene cuatro fotografías y en la que se señala:
  - *“... a solicitud ante éste Comité Municipal por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Vargas Coria, me trasladé a la Av. Lázaro Cárdenas Norte, sin número (Barrio del Calvario frente a la Casa Ejidal), para certificar el Mitin de la COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE, LA C. ALMA ROSA VARGAS DIAZBARRIGA, el cual al llegar al lugar mencionado observé un escenario de 7x7 metros, aproximadamente, cubierto con lona protectora, 2 filas de 8 bocinas en cada lado y luces de Led. Después caminé hacia la Pila de la Alcantarilla ubicada entre las calles Abasolo y Lázaro Cárdenas Norte lugar de concentración de todos los Simpatizantes de dicha Coalición en donde llegaron varias Combis del Servicio Público Monarca de la localidad de San Jerónimo perteneciente a este Municipio con simpatizantes Acarreados de dicha Coalición al evento, para después llegar la Candidata Alma Rosa Vargas Diazbarriga y empezar la caminata rumbo a la Casa Ejidal acompañada de su planilla y de una Banda de*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

*Viento que estuvo 3 horas amenizando el evento con un Torito Alegórico de aproximadamente 2.30 mts. De alto x 1.5 de ancho para después empezar con dicho mitin, cabe mencionar que durante el mitin estuvieron regalando playeras con la leyenda Movimiento Ciudadano. Otras decían Guille y otras Alma Rosa, también regalaron lonas de vinil de la candidata y aguas frescas de sabores. Acto seguido, procedo a insertar las imágenes de la certificación que nos ocupa.”*

**IMAGEN 1.** Escenario de 7x7 metros, aproximadamente, cubierto con lonas

**IMAGEN 2.** Torito alegórico de aproximadamente 2.30 mts. de alto x 1.5 de ancho

**IMAGEN 3.** Banda de viento camino al escenario.

**IMAGEN 4.** Simpatizantes de otras comunidades acarreados al evento

- Dos (2) fotografías en los cuales se observa lo siguiente:
  1. Una fotografía obtenida de la página de la red social Facebook de la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, fechada el día cuatro de junio de dos mil dieciocho a las diez horas con veintitrés minutos (10:43), en la cual se observa una invitación a la caminata denominada La Caravana “Al Frente por Quiroga”, en la que se señala que se llevará a cabo el cuatro de junio a las seis de la tarde (6:00 pm) y partirá de la Alcantarilla al calvario, afuera de la primaria, en dicha imagen se observa el siguiente mensaje: *“Cada vez somos más los que creemos en este proyecto, te invito a que nos acompañes en este caminata que concluiremos con la presentación de propuestas para mejorar nuestro municipio. #ElCambioVaEnSerio”*, asimismo, se observan aproximadamente 30 personas con banderas de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano frente a un templete en donde se encuentran nueve personas de pie.
  2. Una fotografía, sin que se encuentre ubicada con circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se observan personas de pie sobre una calle, sin que se pueda apreciar si se encuentran en un mitin o evento político ya que no hay evidencias de banderas, playeras, lonas o algún otro elemento de propaganda electoral que de claridad a esta autoridad fiscalizadora de que dicha fotografía corresponda a un evento de campaña de la candidata y coalición denunciadas.

Como ha quedado señalado, el acta circunstanciada presentada como prueba por parte del quejoso, es clasificada como documental pública, por lo que cuenta con valor probatorio pleno y no es necesario adminicularla con ningún otro elemento para acreditar su veracidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

En ese mismo orden de ideas, una de las fotografías presentadas como prueba técnica por el quejoso y contenida en la red social Facebook se vincula directamente con la realización del evento de campaña realizado por la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, sin embargo, para perfeccionarse deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar fehacientemente los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Posteriormente, esta autoridad electoral se avocó a validar si los rubros de los gastos denunciados en cada evento se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); lo anterior con la finalidad de desvirtuar o confirmar la omisión de reporte de algún concepto de gasto, para en un segundo momento, de ser el caso, exponer la situación concreta y valorativa de aquellos que no se localizaron en el Sistema.

REFERENCIA	FECHA	HORA	EVENTO	DENUNCIA
00036	04/06/2018	19:30 horas.	Reunión con vecinos	Torito alegórico regional. Servicio de banda de viento. Renta de escenario de 7x7 metros de marco de iluminación con luces led y lona protectora.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

REFERENCIA	FECHA	HORA	EVENTO	DENUNCIA
				Sonido básico profesional con dos filas de bocinas de 8 porlate. Aguas frescas. Playeras. Lonas.

En este contexto, esta autoridad procedió a verificar la realización de los eventos denunciados, así como el registro de los eventos por parte de los incoados en el Sistema integral de Fiscalización (SIF).

La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a través del oficio número INE/UTF/DA/2822/2018 de fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad determinó lo siguiente:

*“...En cuanto al punto 1, los eventos con número de identificador 00035 y 00036 fueron registrados en el módulo “agenda de eventos” del SIF.*

*En relación al punto 2, los eventos observados se llevaron a cabo en el municipio de Quiroga, Distrito Electoral 7-Zacapu, en el estado de Michoacán.*

*Por lo que respecta a los puntos del 3 a 7, en el anexo 1 del presente oficio se detallan las pólizas donde el sujeto obligado registró los gastos detallados en el oficio de referencia.*

*Respecto al punto 8, en el anexo 2 se incluye CD con el detalle de los candidatos con los cuales se prorratearon, en su caso, los eventos.*

*En relación al punto 9, no se cuenta con elementos suficientes para determinar si la otrora candidata asistió a alguno de los eventos como invitada.*

Número de identificador	Fecha	Hora	Nombre del evento	Número de póliza	Concepto de la póliza
36	04-jun-18	19:30 horas	Reunión con vecinos	1, periodo de operación 1	Grupo musical con torito y matracas
				2, periodo de operación 1	Renta de escenario de 7x7 metros con marco de iluminación con luces led y lona protectora, renta de sonido básico profesional con dos filas de bocina de 8 parlante
				3, periodo de operación 1	Servicio de banda de viento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

Número de identificador	Fecha	Hora	Nombre del evento	Número de póliza	Concepto de la póliza
				4, periodo de operación 1	15 paquetes de 24 botellas de agua de 600 ml.
				5, periodo de operación 1	Servicio de transporte de personas para evento
				6, periodo de operación 1	Microperforados, lonas, volantes y calcomanías

Ahora bien, al llevar a cabo el análisis y estudio de lo reportado en las pólizas y facturas que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización del evento señalado, se menciona que las mismas no resultan coincidentes con el total de rubros denunciados por la parte quejosa en el evento, así como los mencionados el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral local.

Derivado de lo anterior, el acta circunstanciada emitida por la autoridad electoral genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados e investigados, lo anterior es así ya que estamos frente a una prueba documental pública, lo que le da el carácter de plena, resultando innecesario adminicularla con alguna otra, esto de conformidad con los artículos 16 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, además de que, el expediente de mérito contiene elementos probatorios recabados por esta autoridad consistentes en el informe rendido por parte de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como razones y constancias, de las cuales se desprende el registro de los eventos por parte de la candidata en Sistema Integral de Fiscalización (SIF), teniendo el carácter de documental pública, la cual genera convicción a esta autoridad sobre los hechos ahí contenidos.

Ahora bien, con motivo de lo expuesto en los párrafos que anteceden, a continuación, se analizará la existencia y probable responsabilidad de los hechos materia del procedimiento de mérito por cuanto hace al siguiente gasto:

REFERENCIA	FECHA	HORA	EVENTO	DENUNCIA
00036	04/06/2018	19:30 horas.	Reunión con vecinos	Reparto de playeras.



Analizando para ello el cúmulo probatorio que obra en el expediente, así como los argumentos vertidos por el quejoso y los sujetos obligados en sus respectivos escritos.

- a) **Playeras.** De las pruebas aportadas, se denunció y comprobó, a través del acta circunstanciada realizada por la autoridad electoral local, la repartición de playeras, sin embargo, esta autoridad electoral después de realizar un análisis al caudal probatorio con el que cuenta, acredita que se trata del mismo tipo de playeras que se han utilizado durante el periodo de campaña y fueron reportadas en tiempo y forma, considerando las características que pueden observarse en las mismas y tomando en cuenta que no se encuentra vinculado con otro medio de prueba que genere convicción, en consecuencia se procedió a buscar en el Sistema Integral de Fiscalización algún reporte de playeras, obteniendo lo siguiente:

En la póliza 5 normal del periodo 1, correspondiente al rubro de egresos, registrada el veintidós de junio de dos mil dieciocho correspondiente al concepto pago a proveedor de playeras y que contiene la información siguiente:

- Contrato celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el C. Ignacio Amezcua Guerrero.
- Factura con folio fiscal D7C03D0F-713F-4050-91C9-052E1EC66FE300001000000403183311 de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.
- Transferencia correspondiente al pago.
- Muestras

En la póliza 22 normal del periodo 1, correspondiente a egresos, registrada el ocho de junio de dos mil dieciocho, por el concepto de propaganda utilitaria pagada con recurso ordinario para los candidatos de coalición y que contiene la documentación siguiente:

- Contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido político Movimiento Ciudadano y Empresa Grupo Importador y Comercial.
- Factura con folio fiscal A809B1BA-E929-42EA-8A0A-1AE95307DFDD00001000000407712040, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, expedida a favor de Grupo Importador y Comercial Cirrus SA de CV.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

- Transferencia bancaria de la cuenta del partido político Movimiento Ciudadano a la de Grupo Importador y Comercial Cirrus S.A de C.V.
- Muestras.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora estima que las playeras repartidas en el evento señalado, se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización a través de las pólizas 5 y 22 que amparan las facturas señaladas, con lo cual se acredita plenamente el reporte.

Respecto a las playeras denunciadas con la leyenda “Guille”, no fue posible realizar un estudio de las mismas ya que de las fotografías adjuntadas al acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral local, no se observa ninguna playera como la que se señala y con el mote de “Guille” no se tiene certeza de la persona a la que se hace referencia. En ese orden de ideas y toda vez que “Guille” no es ninguno de los sujetos obligados denunciados en el escrito inicial de queja, esta autoridad estima **improcedente** sancionar por el mencionado concepto.

Con la concatenación de las pruebas anteriores, esta autoridad fiscalizadora puede establecer lo siguiente:

- Que los elementos denunciados en el escrito de queja, correspondientes al evento realizado el cuatro de julio de la presente anualidad, por la candidata y los partidos que conforman la coalición “Por Michoacán al Frente” se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Si bien en el escrito de queja y el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral local se señala el reparto de playeras y de lonas con el nombre de la candidata denunciada y de playeras del partido Movimiento Ciudadano y estas no fueron reportadas en la póliza correspondiente al evento señalado en el punto anterior, también lo es que éstas coinciden con las reportadas en otros números de póliza y fueron las utilizadas durante la campaña electoral en diversos momentos.
- Que se denuncia y certifica el reparto de playeras con la leyenda “Guille”, sin embargo, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con más elementos que

permitan tener la certeza que las mismas pertenezcan a la candidata señalada, ya que la palabra “Guille” no corresponde a su nombre.

- Derivado de la respuesta de la Dirección de Auditoría, esta autoridad constató el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, así como el debido reporte de la contratación de los elementos denunciados como no reportados dentro de los gastos de campaña de la referida candidata y coalición.

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del quejoso, así como de los partidos que integran la Coalición “Por Michoacán al Frente”, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a presidenta municipal de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, se les emplazó para que, en un término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forman parte del expediente que por esta vía se resuelve los escritos, mediante los cuales manifestaron sus alegatos, y los cuales a continuación se señalan:

- a) El Ing. José Luis Vargas Coria en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital y Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de Quiroga, Michoacán, mediante oficio número XXX de fecha XXX, contestando en tiempo y forma.
- b) El Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, a través del oficio número XXX fechado el XXX y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el XXX, emitiendo su contestación en tiempo y forma.
- c) El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, a través del oficio número XXX fechado el XXX y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el XXX, emitiendo su contestación en tiempo y forma.
- d) El Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, a través del oficio número XXX fechado el XXX y recibido en

la Unidad Técnica de Fiscalización el XXX, emitiendo su contestación en tiempo y forma.

e) La C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga a través del oficio XXX fechado el XXX.

En razón de lo anterior, esta autoridad tiene certeza que no hubo incumplimiento a la normativa electoral por parte de los partidos que integran la Coalición “Por Michoacán al Frente”, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su candidata a presidenta municipal de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, por la omisión de reportar los gastos de campaña derivados de la realización de un evento de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, toda vez que se acreditó que dichos gastos fueron reportados en tiempo y forma a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por otra parte, no se encontraron elementos que configuran una conducta infractora por parte de los sujetos incoados, respecto a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, incisos a), c) y h) y 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todos los elementos anteriores y pruebas que obran en el presente expediente, esta autoridad fiscalizadora llega a las siguientes:

**Conclusiones:**

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente, así como de la valoración y concatenación de las mismas, se verificó que los gastos erogados por la realización de los eventos de campaña de mérito, por parte de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, fueron debidamente reportados en el Sistema de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por el quejoso, el denunciado y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual es investida hacen prueba plena sobre el reporte de los gastos por concepto de eventos de campaña, en ese tenor, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento sancionador.

**3. Medio de impugnación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, su candidata a Presidente Municipal por el Municipio de Quiroga, Michoacán, la C. Alma Rosa Vargas Diazbarriga, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/557/2018/MICH**

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes involucradas.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**